

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada con folio número 310573723000013, realizada ante Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310573723000013**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán, Copias de las Convocatorias y Tomas de Nota respectivas a los procesos 2012, 2015, 2018, 2020 y 2023 . del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY). Así como también las aperturas bancarias para el manejo de las cuotas sindicales de conformidad, los informes mensuales rendidos ante las asambleas generales y el inventario general de bienes muebles e inmuebles de conformidad al Artículo 15 incisos I, III, IV, V y VI, Capítulo Noveno artículo 34 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán correspondientes a los trienios 2015-2018, 2018-2020 y 2020-2023.*

*al igual se solicita, el informe de los ingresos por renta del Local Social y Deportivo para eventos sociales y deportivos correspondientes a los siguientes periodos 2018-2020 y 2020-2023.*

*Solicito a la Secretaría de Administración y Finanzas. Proporcione información de los montos de los apoyos entregados al STSPEIDY para sus actividades (festejos, actividades deportivas y recreacionales), entrega de pavos. Asimismo solicito la relación de personas Comisionadas por parte del STSPEIDY.*

*Solicito a la Secretaría de Salud, la relación del personal de la Secretaría de Salud con Comisión Sindical vinculados al STSPEIDY I que cobra el Concepto (30 Compensación por servicios especiales), (46 Ayuda de servicios), (38 Ayuda de despensa), (70 Estímulo anual asistencia y permanencia) y concepto (75 estímulo asistencia perfecta). Asimismo solicito, me proporcione en número de plazas entregadas al STSPEIDY.*

*4.- Solicito al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), informe detallado del destino de los apoyos recibidos vía SAF, ISSTEY y Dinerito Extra.. (sic).”*

**SEGUNDO.** - En fecha catorce de abril del año en curso, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*"Por este medio interpongo recurso de revisión en contra de la falta de respuesta satisfactoria a mi solicitud, ya que al día de hoy no me han enviado respuesta completa, remitiéndome para consulta a su portal. Como ciudadano y por ser información pública específica, considero que se me debe proporcionar la información solicitada, de no ser así, están evadiendo su responsabilidad."*

**TERCERO.** - En fecha diecisiete de abril del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** - En fecha ocho de mayo del año en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **319/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, con respecto a la entrega de información incompleta, señalar la información que no le fue entregada, la entrega de información en una modalidad diversa por haberse indicado un link para la consulta de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de mayo del año en curso, corriendo el término concedido del nueve al quince de mayo del año referido; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso

de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

***IV. No se haya ahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"*

Por lo antes expuesto y fundado se:

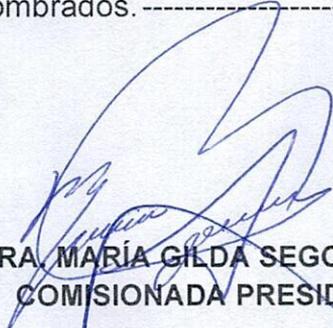
## ACUERDA

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

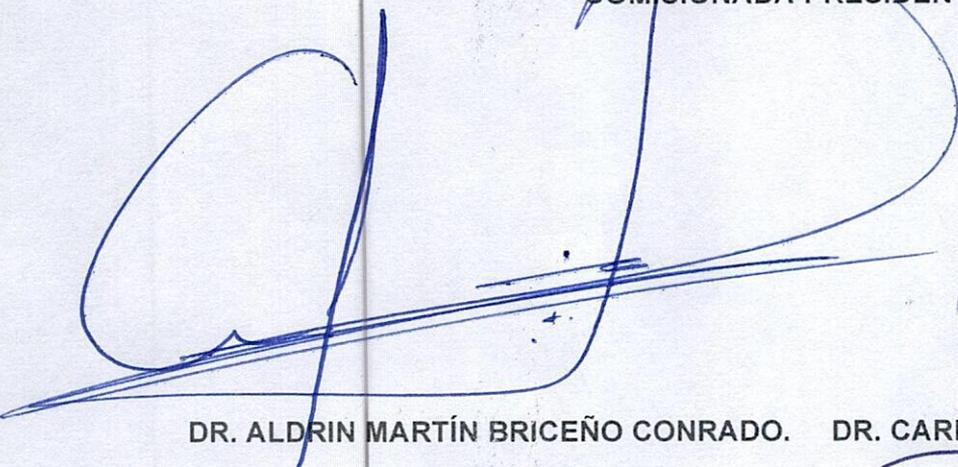
**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.** - Cúmplase. -----

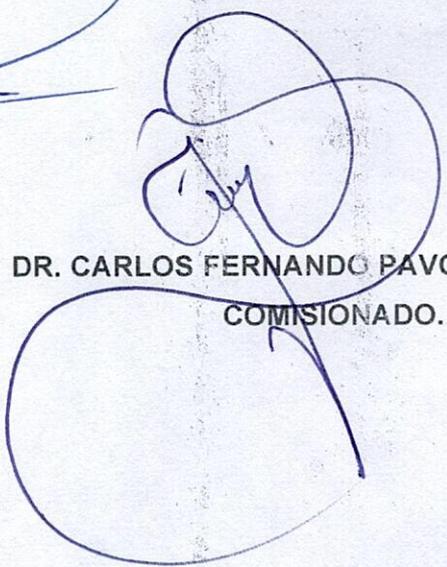
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**